



INFORME SECRETARIAL,

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición planteado por la parte demandante. Sírvasse proveer

Campo de la cruz, 25 enero de 2024.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLÁNTICO. - enero veinticinco (25) Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, señalando como fundamento los siguientes aspectos fácticos:

- apartes de la sentencia C 031 del 2019, sin incluir, que la notificación en el monitorio tiene una regla especial, donde se impide la aplicación de las normas generales sobre notificación en estos
- Manifiesta que sin mayores estudio en otras palabras “que la notificación personal si había sido surtida, ya que la guía había sido recibida por el demandado la cual había sido aportada al despacho”, y que el Despacho no puede pretender que el demandado se acercara a las instalaciones del mismo y en caso de nunca asistiera al Despacho el proceso se suspendería eternamente.
- Que lo que se enviaba era un requerimiento y no se trataba de una citación personal.
- Fijado en lista, no se recorrió el traslado.

Pues bien, Dispone el canon 318 de Nuestra Norma Procesal Civil

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen los yerros en que aquella pudo haber inferido.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por la parte demandante, en el cual expone su inconformidad ante la decisión del Despacho de no dictar sentencia conforme auto de fecha 6 de diciembre del 2023, en tanto no se ha notificado personalmente al encartado.

Ahora bien, al estudiar el recurso presentado, se hace necesario aclarar a la parte ejecutante que



la utilidad del proceso monitorio es asegurar gracias a esta disposición que incorpora los instrumentos para afianzar la eficacia de las actuaciones realizadas en la convocatoria del demandado al proceso sea siempre directa, para garantizar su defensa material.

En fecha 6 de diciembre del 2023, se profirió auto que resolvió no acceder a la solicitud de sentencia, teniendo en cuenta que muy a pesar de haber aportado cotejos de citación, la encartada no ha hecho presencia ante esta Agencia Judicial en aras de proseguir el trámite de notificación.

Aunado a lo anterior, en este caso el solo requerimiento remitido mediante citación personal (art. 291 del C. G. P), no sirve para la labor de notificar el presente proceso, teniendo en cuenta que el Legislador distingue para el efecto entre dicho trámite y los demás procesos declarativos, respecto de los cuales la integración del contradictorio queda supeditada a las reglas generales, que contemplan la notificación personal y, cuando esta no sea posible, la notificación por aviso, de acuerdo con el cual **existe una regla particular en el caso del proceso monitorio**, donde la notificación tiene carácter cualificado lo que, como es apenas natural, impide de suyo la aplicación de las normas generales sobre notificación por aviso y menos aún laprocedencia de la notificación por emplazamiento.

Es decir, la norma demanda que el operador judicial tenga la certeza ante la notificación personal del encartado, ya sea que luego de ello decida comparecer o no por sus propios medios al Despacho

En consecuencia, fuerza concluir que este Despacho no repondrá el proveído defecha 6 de diciembre del 2023, ya que a la fecha no ha comparecido la parte demandada a notificarse personalmente del auto admisorio, siendo que el presupuesto de notificación personal es un requisito indispensable para continuar con el trámite de rigor.

Por otra parte, el Juzgado en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la Justicia que le asiste a las partes, procederá a realizar el trámite de notificación de conformidad al Parágrafo 1 del Art. 291 del CGP que dicta: *“La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292”*.(subrayado del Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 6 de diciembre del 2023, en el que se resolvió no dictar sentencia, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, Dispóngase lo pertinente para la notificación Personal de la parte demandada señor ALFREDO LOPEZ ARIZA, identificado con la C.C No. 1.043.606.388, del auto de fecha 17 de agosto del 2023, atendiendo lo expresado en la parte considerativa.

TERCERO: Cumplido lo anterior continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 004 del 2024, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9efb2ad8be70fcddc272b6ed55280feca9d2a97cb75931916eaf70381552f0**

Documento generado en 25/01/2024 12:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>